

**CIRCULAR N°34 DEL 16 DE JUNIO DEL 2008**

**MATERIA : TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL CASTIGO DE CRÉDITOS INCOBRABLES EN EL CASO DE EMPRESAS DE SUMINISTROS DE SERVICIOS DOMICILIARIOS, CONFORME A LAS NORMAS DEL N° 4 DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE LA RENTA.**

**I.- INTRODUCCIÓN**

- a) Este Servicio ha emitido la Circular N° 24, de fecha 24.04.2008, que actualiza el marco reglamentario aplicable al castigo de créditos incobrables establecido en el artículo 31, N° 4, de la Ley de Impuesto a la Renta.

Dicha Circular, entre otras materias, determina con carácter general el concepto de *“haberse agotado prudencialmente los medios de cobro”*, como uno de los elementos para la deducción tributaria de tales castigos.

- b) Ahora bien, las empresas de suministro de servicios domiciliarios, tienen reglas propias que les permiten y/o exigen efectuar determinadas acciones y procedimientos en relación a sus clientes morosos.
- c) En razón de lo anterior, la presente Circular tiene por objeto reconocer estas situaciones particulares del sector en referencia, complementando la Circular N° 24, de fecha 24.04.2008, en la forma que se indica a continuación, con el objeto de facilitar y clarificar la labor fiscalizadora de este Servicio y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de estos contribuyentes en la materia que se comenta.

**II.- MARCO DE APLICACION**

La presente Circular se aplicará a las empresas que se señalan y por los servicios que se indican a continuación:

- 1.- Empresas de Servicios Sanitarios regidas por el DFL N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, por deudas que provengan de servicios públicos de distribución de agua potable y recolección de aguas servidas.
- 2.- Empresas de Servicios Eléctricos regidas por el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, por deudas que provengan de servicio público eléctrico de distribución.
- 3.- Empresas de Servicios de Gas regidas por el DFL N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas, por deudas que provengan de servicios públicos de distribución de gas.
- 4.- Compañías Telefónicas, Portadores y Suministradoras de Servicios Complementarios, regidas por la Ley N° 18.168, de 1982, por deudas que provengan de los servicios de telefonía prestados por dichas empresas.

### III.- REGLAMENTACION

Como se señaló precedentemente, uno de los requisitos para el castigo tributario de los créditos incobrables es que respecto de ellos *se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro*. Ahora bien, concordando la normativa general establecida en el artículo 31, N° 4, de la Ley de la Renta, la Circular N° 24, de fecha 24.04.2008, y la reglamentación especial de estos contribuyentes indicada en el Capítulo anterior, este Servicio establece que para el caso de las empresas de suministros de que trata esta Circular, se estimará que *se han agotado prudencialmente los medios de cobro* para efectos del castigo de sus créditos incobrables, cuando se hayan cumplido las siguientes condiciones o requisitos según los tramos que se indican:

#### 1.- Créditos incobrables cuyo monto por cliente al cierre del ejercicio no superen 10 Unidades de Fomento

Para cada tipo de empresa deberá acreditarse lo siguiente:

a) Empresas de Servicios Sanitarios:

Haberse dado aviso por escrito de la suspensión del servicio a que hace referencia el artículo 36 letra d) del DFL N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, en relación con el artículo 116 de su Reglamento, contenido en el D.S. N° 1.199, de 2004, del mismo Ministerio.

b) Empresas de Servicios Eléctricos:

Haberse dado aviso por escrito al deudor, que se ha cumplido el plazo de 45 días a que se refiere el artículo 141, inciso primero del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, para la suspensión del servicio.

c) Empresas de Servicios de Gas:

Haberse dado aviso por escrito de que se ha cumplido el plazo de 15 días establecido en el artículo 36, inciso 3°, del DFL N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, para la suspensión del servicio.

d) Compañías Telefónicas, Portadores y Suministradoras de Servicios Complementarios:

Haberse dado aviso por escrito a que se refiere el artículo 56, inciso primero y artículo 56 bis inciso primero del DS N° 425, de 1996, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Reglamento del Servicio Público Telefónico, para la suspensión del servicio.

#### 2.- Créditos incobrables cuyo monto por cliente al cierre del ejercicio excede de 10 Unidades de Fomento y no superen las 50 Unidades de Fomento.

Para cada tipo de empresa deberá acreditarse lo siguiente:

a) Empresas de Servicios Sanitarios:

Haberse ejercido el derecho de suspensión del servicio a que hace referencia el artículo 36 letra d) del DFL N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, en relación con el artículo 116 de su Reglamento, contenido en el D.S. N° 1.199, de 2004, del mismo Ministerio.

b) Empresas de Servicios Eléctricos:

Haberse ejercido el derecho de suspensión del servicio a que se refiere el artículo 141, inciso primero del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

c) Empresas de Servicios de Gas:

Haberse ejercido el derecho de suspensión del servicio a que se refiere el artículo 36, inciso 3° del DFL N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior.

**d) Compañías Telefónicas, Portadores y Suministradoras de Servicios Complementarios:**

Haberse ejercido el derecho de suspensión del servicio a que se refiere el artículo 56, inciso primero y 56 bis, inciso primero, del DS N° 425, de 1996, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Reglamento del Servicio Público Telefónico.

Si por casos fortuitos, fuerza mayor o por existir una norma legal o reglamentaria, se impide la suspensión del servicio, esta circunstancia deberá ser acreditada mediante una declaración jurada simple en que se expliquen claramente las razones que fundamentan o sustentan tal impedimento. Procederá especialmente en estos casos, la facultad contenida en el artículo 60, inciso 8° del Código Tributario.

**3.- Créditos incobrables cuyo monto por cliente al cierre del ejercicio sea superior a 50 Unidades de Fomento.**

Además de cumplirse los requisitos del N° 2 anterior, necesariamente la empresa deberá acreditar haber requerido judicialmente al deudor y haber realizado las actuaciones procesales propias y razonables del procedimiento judicial de que se trate. Lo anterior será acreditado mediante declaración jurada simple emitida conjuntamente por el abogado patrocinante de la causa y el representante legal de la empresa acreedora.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que el contribuyente acredite que las acciones judiciales o la prosecución del juicio no son razonables de acuerdo a la cuantía de la deuda, la relación comercial que se tenga con el deudor o la situación patrimonial del deudor, podrá castigarse la deuda, siempre que el contribuyente presente una declaración jurada simple en que se expliquen claramente las razones anteriores y las opiniones de personas que le hayan permitido tal convicción. Procederá especialmente en estos casos, la facultad contenida en el artículo 60, inciso 8° del Código Tributario.

También se podrá castigar la deuda, además de cumplirse los requisitos del N° 2 anterior, cuando la empresa acreedora haya desahuciado el contrato, de acuerdo a las normas legales, reglamentarias o contractuales, respectivas.

En todo lo no regulado en la presente Circular regirá lo instruido mediante la Circular N° 24, de fecha 24.04.2008.

**IV.- VIGENCIA DE ESTAS INSTRUCCIONES**

Las instrucciones que se imparten mediante la presente Circular son complementarias de las contenidas en la Circular N° 24, de 2008, por lo que rigen a contar de la misma fecha, es decir, desde el 1° de junio del presente año.

Saluda a Ud.,

**RICARDO ESCOBAR CALDERÓN  
DIRECTOR**

**DISTRIBUCION:**

- AL BOLETIN
- A INTERNET
- AL DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO